JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2018-00211-00**
Demandante:	**Milton Alberto Porras**
Demandado:	**Filomena Niño**
Medio de Control:	**Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, el día 21 de octubre del año 2020, a las 08:30 de la mañana.

Se indica que de conformidad, con las previsiones del artículo 372 enunciado, se hace necesario indicarle a los apoderados de las partes que deberá hacerse presente en la fecha ordenada, tanto el ejecutante –señor Milton Porras- como la ejecutada –señora Filomena Niño-, en la medida de que se hace necesario tomar su interrogatorio de parte, aspecto incluido dentro del ritualismo al que se somete la presente ejecución.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Así mismo se le informa a las partes, que en atención a la situación sanitaria actual, la audiencia se realizará por videoconferencia a través de la plataforma TEAMS, para lo cual, previo a la realización de la diligencia se les remitirán los link de acceso, para el efecto, los apoderados deberán informar al correo electrónico adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en especial, de los extremos del proceso, pues habrá de realizarse el interrogatorio de parte, conforme lo explicado con anterioridad. Se le informa a las partes, que deberán proceder a conectarse 15 minutos antes de la hora señalada para la realización de la audiencia, esto, con el fin de solventar situaciones de orden técnico que se puedan presentar.

Ahora, revisado el expediente, **se advierte que reposa solicitud del apoderado del señor Jaime Enrique Jaimes Ordóñez** relativa a la necesidad de la entrega de 2 títulos judiciales de sumas de dinero retenidas por el Banco Davivienda que fueron puestas a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias. Con ocasión de esta solicitud se ordena a Secretaria proceder a la revisión de los títulos judiciales que fueron trasladados desde el juzgado en cita y con destino a este proceso, a efectos de verificar lo indicado por el apoderado aludido, así mismo, en el evento de quedar títulos pendientes de entrega en favor del señor Jaime Enrique Jaimes, proceder con la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55995254645b5cb1746af1c348812e7c04d3f0f25d7afc21c42091f7b7d671b9
Documento generado en 01/10/2020 10:26:02 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00048-00**
Demandante:	**María del Carmen Ochoa y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**
Medio de Control:	**Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, el día 21 de octubre del año 2020, a las 10:30 de la mañana.

Se indica que de conformidad, con las previsiones del artículo 372 enunciado, se hace necesario indicarle al apoderado de la parte actora que deberá hacerse presente en la fecha ordenada el ejecutante, señor Marcos Antonio Ochoa Alvarado, en la medida de que se hace necesario tomar su interrogatorio de parte, aspecto incluido dentro del ritualismo al que se somete la presente ejecución, si bien, se advierte que no es el único sujeto que conforma el extremo activo, no se considera relevante hacer comparecer a los demás.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso permite que se decreten pruebas en el auto que fija fecha de audiencia inicial, revisada la contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio ejecutado solicita se decreten documentales, las cuales por considerarse procedentes se requerirán mediante oficio, de la siguiente manera:

- Oficiar a la Fiduciaria Agraria S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS para que aporte:

a) Expediente administrativo de trámite de cumplimiento de la sentencia de ejecución en donde obra como demandante el señor Marcos Antonio Ochoa Alvarado identificado con la cédula No. 88.196.675, María del Carmen Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.212.004 y José Alirio Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.380.077 y adicionalmente todos los antecedentes administrativos que existan sobre el trámite de la cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante y soportes de pagos en caso de haberlos efectuados a presente.
b) Estado actual del Contrato de Fiducia 015 de 2015, suscrito para la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.
c) En qué estado se encuentra el trámite de pago de la sentencia del Sr. Marcos Antonio Ochoa Alvarado y otros arriba citados e identificados.
d) Informe si dicha Fiduciaria Agraria S.A., como vocera y Administradora del PAR ISS, se encuentra actualmente adelantando pago de sentencias judiciales por condenas impuestas al extinto ISS.
e) Certificar si los recursos monetarios y los activos de la entidad ya se agotaron para dar cumplimiento a las sentencias judiciales.
f) Finalmente, a título de prueba de oficio, la Fiduciaria Popular S.A., habrá de aportar las siguientes certificaciones: i) deberá indicar si ha solicitado del Ministerio de Salud y de la Protección Social recursos con el objeto de proceder con el pago de sentencias judiciales impuestas al extinto ISS; ii)

indique si legal o contractualmente ha asumido el pago de las condenas impuestas a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social que ocurriera con ocasión de la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de ese año.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Así mismo se le informa a las partes, que en atención a la situación sanitaria actual, la audiencia se realizará por videoconferencia a través de la plataforma TEAMS, para lo cual, previo a la realización de la diligencia se les remitirán los link de acceso, para el efecto, los apoderados deberán informar al correo electrónico adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en especial, de los extremos del proceso, pues habrá de realizarse el interrogatorio de parte, conforme lo explicado con anterioridad. Se le informa a las partes, que deberán proceder a conectarse 15 minutos antes de la hora señalada para la realización de la audiencia, esto, con el fin de solventar situaciones de orden técnico que se puedan presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75372cefe441dafb683451a269efbf0935bfa598cba7068033c561df532f19e5
Documento generado en 01/10/2020 10:13:07 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00161-00**
Actor: **Abdul Fernando Pedraza Rueda y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIO S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo e Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**
Medio De Control: **Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Abdul Fernando Pedraza Rueda y otros, en contra de la ***Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*** y ***Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIO S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo e Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación***, previas las siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que conforme se busca el cumplimiento de una sentencia judicial emanada de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de las ejecuciones de este tipo prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en principio, el conocimiento de esta demanda correspondería al Juez que profirió la decisión de mérito dentro del radicado 54-001-23-31-005-2004-00742-00, sin embargo dado que quien profiriera la sentencia corresponde a un juzgado de descongestión que en la actualidad no existe, se asume el conocimiento sobre el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de los ejecutantes, señores Abdul Fernando Pedraza Rueda, Sandra Yaneth Montes Torres, Ana Yoleida Álvarez Montes, Deyni Yesenia Ríos Montes, Ilva Rosa Torres y Socorro Rueda de Pedraza y a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social *y* Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIO S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo e Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por los siguientes conceptos:

1. Se ordene el pago de la suma de $368.858.500 por concepto de capital.
2. Se ordene el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar desde el 26 de abril de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La parte actora sostiene que las señoras Ana Yoleida Álvarez Montes, Deyni Yesenia Ríos Montes, Ilva Rosa Torres actúan en nombre propio en calidad de beneficiarias de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 14 de febrero de 2017. Los señores Abdul Fernando Pedraza Rueda y Socorro Rueda de Pedraza actúan en la misma condición anterior y a su vez como adjudicatarios en su condición de heredero y cónyuge supérstite del señor Ricardo Pedraza también beneficiario de la sentencia. Finalmente, la señora Sandra Yaneth Montes Torres actúa como beneficiaria de la sentencia y a su vez como adjudicataria heredera de su padre fallecido Luis Enrique Montes Grisales.

De igual manera, la parte ejecutante solicita que la presente ejecución se adelante a continuación del expediente ordinario, así mismo, junto a la ejecución allega el siguiente material probatorio que se invoca a partir de la relevancia que se tiene sobre el proceso.

- Poderes aportados por los señores Abdul Fernando Pedraza Rueda, Sandra Yaneth Montes Torres, Ana Yoleida Álvarez Montes, Deyni Yesenia Ríos Montes, Ilva Rosa Torres y Socorro Rueda de Pedraza (pg.28-31 archivo02)
- Escritura pública 1620 de fecha 12 de julio de 2017 elevada ante la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, en la que se adelanta sucesión intestada por la muerte del señor Luis Enrique Montes Grisales y en favor de la señora Sandra Yaneth Montes Torres en calidad de única heredera (pg.32-42 archivo 02).
- Escritura pública 1619 de fecha 12 de julio de 2017 elevada ante la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, en la que se adelanta sucesión intestada por la muerte del señor Ricardo Pedraza y en favor de la señora Socorro Rueda de Pedraza y el señor Abdul Fernando Pedraza Rueda en calidad de únicos herederos (pg.43-57 archivo 02).
- Oficio sin constancia de envío al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social Liquidado (pg.58-61 Archivo02)
- Copia de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 54-001-23-31-005-2004-00742-00 en la que se niegan las súplicas de la demanda (pag.63-93 archivo02)
- Sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en a que se revoca la de primera instancia y se accede a lo pedido por los demandantes (pg.94-135 Archivo02), en esta oportunidad la Corporación ordenó el pago de los siguientes perjuicios: Perjuicios Morales: para Abdul Fernando Pedraza Rueda y Sandra Yaneth Monte Torres la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno; para los señores Luis Enrique Montes Grisales, Ilva Rosa Torres, Ricardo Pedraza y Socorro Rueda de Pedraza la suma equivalente a 50 SMLMV; finalmente para las señoras Ana Yoleida Álvarez Montes y Deyni Yesenia Ríos Montes, un equivalente a 50 SMLMV para cada una. Conforme con lo anterior, para un total de 500 SMLMV, salario que correspondió al del año 2017.
- La sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 14 de febrero de 2017 quedó debidamente ejecutoriada el 25 de abril de 2017 (pg. 62 Archivo02)
- Oficio de fecha 28 de julio de 2017 a través del cual el PARISS informa al apoderado de la parte actora que de la petición presentada se corrió traslado a la Coordinación del Grupo de Defensa Legal del Ministerio y que fue recibida el 26 de julio de 2017(pg.146-147 Archivo02)

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) del Instituto de Seguros Sociales al pago de una condena judicial en razón a la declaración de responsabilidad extracontractual del extinto Instituto de Seguros Sociales; es expresa, tal y como se puede apreciar en la sentencia que reposa en el expediente principal.

Así mismo, se ha de indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, se tiene que "*Sera competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado*", por ello, la solicitud de la parte ejecutante de tener como ejecutada y obligada al pago de la condena judicial a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, resulta viable y conforme con esto se le tendrá como vinculada en el extremo pasivo al citado ministerio.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación indemnización en favor de los demandantes conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

Ahora, para establecer el monto a cancelar, el Despacho tendrá en cuenta los valores reconocidos, el salario mínimo aplicable, como operación necesaria para determinar el capital de la condena, lo que para el caso corresponde al del año 2017.

Se tiene que a los demandantes en conjunto se les reconoció la suma equivalente a 500 SMLMV, los que multiplicados por el salario mínimo del año 2017 ($737.717), arroja un total de $368.858.500, suma que coincide con lo pedido en la demanda.

De igual manera, se ordena el pago de intereses desde el 26 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta que se verifique el pago de la obligación, sin embargo, el porcentaje de los intereses serán de aquellos causados y descritos en la Ley 1437 de 2011, en la medida que los mismos se han causado en vigencia de

dicha normatividad, esto, primero será a la tasa DTF y posteriormente la moratoria comercial.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 177 –inciso 4º- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de octubre del año 2018.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 25 de abril de 2017, la parte actora contaba hasta el 25 de octubre de 2023 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL *Y* SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIO S.A.- COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, y a favor de los señores **ABDUL FERNANDO PEDRAZA RUEDA, SANDRA YANETH MONTES TORRES, ANA YOLEIDA ÁLVAREZ MONTES, DEYNI YESENIA RÍOS MONTES, ILVA ROSA TORRES Y SOCORRO RUEDA DE PEDRAZA,** de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos ($368.858.500), de acuerdo con lo pedido por la parte actora.
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 26 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o

quien tenga la representación judicial de la misma, de igual manera, al Representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIO S.A.- COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** o quien tenga la representación judicial de la misma, así mismo, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, MANTÉNGASE el expediente en secretaria durante el término común de 25 días.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidades públicas demandadas para que en el término de 5 días proceda a liquidar y pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tienen.

SEXTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado JUAN JOSÉ PANTALEÓN, de conformidad con el poder otorgado y que reposa en la presente actuación por los ejecutantes, de igual manera, se tendrá como dirección de notificaciones judiciales el siguiente buzonjudicial.pantaleon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
667da7c91208d65bbe7dbbce8bc8f61876f1bfc2c553d5eee9a4b9004748cdf8
Documento generado en 01/10/2020 10:08:56 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00127-00**
Actor: **Mario Alfonso Corredor Sandoval**
Demandado: **Concejo Municipal de Lourdes**
Medio De Control: Nulidad

Teniendo en cuenta la medida cautelar que fuera presentada con el escrito de la demanda, se corre traslado de la misma por el término de 5 días a la entidad demandada para que se pronuncie respecto de ella, término que inicia al día siguiente de surtida la notificación personal de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92b8c7a652ccfb146c1757c22069cd7ce54482c17b1d3ef19e3ce56a8e3c5ca0
Documento generado en 01/10/2020 10:14:03 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00127-00**
Actor: **Mario Alfonso Corredor Sandoval**
Demandado: **Concejo Municipal de Lourdes**
Medio De Control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mario Alfonso Corredor Sandoval, en contra del Concejo Municipal de Lourdes, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** previsto en el artículo 137 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Concejo Municipal de Lourdes y como parte demandante al señor Mario Alfonso Corredor Sandoval.

3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 007 de fecha 4 de febrero de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Lourdes.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del Concejo Municipal de Lourdes o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 170 del CPACA en consonancia con el parágrafo transitorio **FÍJESE** en el sitio web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web Concejo Municipal y del Municipio de Lourdes, **AVISO** en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispóngase por secretaría lo pertinente.

9. Teniendo en cuenta la medida cautelar que fuera presentada con el escrito de la demanda, se corre traslado de la misma por el término de 5 días a la entidad demandada para que se pronuncie respecto de ella, término que inicia al día siguiente de surtida la notificación personal de la demanda.

10. Tener como apoderado Judicial de la parte actora al abogado Richard Alexis Parada Jáuregui quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.031.205, T.P.164.034, correo de notificaciones electrónica: abogarpjuridica@gmail.com y dirección de notificaciones físicas Centro Comercial Plaza Real, Oficina 38 de la ciudad de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e53f358ca9dde93c024df0fe8ebb0d1cd60ff654aebeab6ba38545830f6a9c9
Documento generado en 01/10/2020 10:14:43 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00156-00**
Actor: **Ana de Dios Delgado Martínez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la señora Ana de Dios Delgado y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Javier Ramírez Figueroa y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- $269.291.717 por concepto de capital surgido de la sentencia judicial dictada en favor de los ejecutantes.
- Los intereses que se causaron desde el 28 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, como documentos que soportan la declaración anterior, la apoderada de la parte actora allega el siguiente material probatorio:

❖ Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Jaimes abogados Asociados SAS y los poderes aportados por los ejecutantes (archivo 03 del expediente electrónico).

❖ Copia escaneada de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión dentro del radicado 54-001-23-31-003-2004-00446-00 en el que fuera parte demandante la señora Ana de Dios Delgado Martínez y otros y demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo 04 del expediente electrónico), decisión que dispuso:

> *"(…) El Estado es patrimonial y administrativamente responsable cuando se demuestre que la muerte de un agente vinculado a las fuerzas militares, se origine en una falla del servicio, o éste haya sido expuesto a un riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el hecho de que los miembros de la fuerza pública u organismos de seguridad estén renunciando implícitamente al derecho a reclamar la correspondiente indemnización plena de perjuicios.*
> *En el sub examine, el daño es imputable al Estado, no a título a título (sic) de falla del servicio, pero sí de riesgo excepcional porque aparece demostrado en el expediente que el SLP? Alberto Arias Delgado fue sometido a un riesgo que resultó excepcional por haber sobrepasado los riesgos comunes que deben afrontar al ser miembro de la institución a la que pertenecía, y que se tomaron en su momento, como fue atacar a 150 subversivos cuando en realidad eran 300, es decir, el doble de lo proyectado.*

Se estructuró el daño antijurídico a la luz de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que los accionante no estaban jurídicamente obligados a soportar la carga que el Ejército Nacional les irrogó, como consecuencia del riesgo excepcional impuesto al SPL Arias Delgado, en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2002, puesto que no se tomaron las medidas necesarias para que no se hubiera presentado la desventaja táctica.
(…)
FALLA
(…)
SEGUNDO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de la muerte del SLP Alberto Arias Delgado, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

a) *POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, a favor de la señora Ana de Dios Delgado Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.294.935 de Piedecuesta, en su condición de madre del señor Alberto Arias Delgado, la suma de $53.560.000; esto es, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
b) *POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor de Carlos Oriel Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.019 de Piedecuesta, Lucila Flórez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.540.901 de Piedecuesta y Gerardo Arias Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.348.977 de Piedecuesta, en su calidad de hermanos del señor Alberto Arias Delgado, la suma de $42.848.000,00; esto es, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
c) *POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL CONSISTENTE EN LUCRO CESANTE a favor de la señora Ana de Dios Delgado Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.294.935 de Piedecuesta, en su condición de madre del señor Alberto Arias Delgado, la suma de $44.342.005,51 (…)"*

❖ Sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se adiciona las sumas reconocidas en la sentencia anterior en relación con su actualización y se confirma en todo lo demás (archivo 04 del expediente electrónico).

❖ Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 30 de julio de 2015 de conformidad con la Constancia secretarial emanada de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (archivo 04 del expediente electrónico).

❖ Que se presentó cuenta de cobro de la sentencia dictada en favor de la señora Ana de Dios Delgado y otros el 20 de octubre de 2015 ante el Ministerio de Defensa (archivo 04 del expediente electrónico).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar una condena en favor de los señores Ana de Dios Delgado Martínez, Lucila Flórez Delgado, Carlos Oriel Delgado y Gerardo Arias Delgado; es expresa, tal y como se puede apreciar en la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, se indica que en favor de los ejecutantes se dispuso una suma de dinero en reparación de la muerte del SLP Alberto Arias Delgado, esta decisión fue modificada levemente por la decisión de segunda instancia, ordenando actualizar las sumas de dinero reconocidas.

Así las cosas, las sumas de dinero pretendidas por la parte actora, se encuentran ajustadas a la operación matemática que integra el número de salarios mínimos reconocidos e indemnización por perjuicio material actualizados a la fecha de la sentencia de segunda instancia, por lo que para el Despacho la suma pedida es razonable en este instante procesal y por la misma resulta plausible librar mandamiento de pago.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, la sentencia es exigible 18 meses después de ejecutoriada, en ese orden de ideas, si la sentencia de segunda instancia se produjo el 18 de diciembre de 2014, ejecutoriada el 30 de junio de 2015, se entiende que a la actualidad la misma ya se ha hecho exigible.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 30 de junio de 2015 y la solicitud de pago de la sentencia se presentó a la entidad el 20 de octubre de 2015, se entiende que se presentó la solicitud dentro del término de 6 meses que contempla el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, los intereses

corresponderán a los causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Ana de Dios Delgado Martínez, Lucila Flórez Delgado, Carlos Oriel Delgado y Gerardo Arias Delgado y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de doscientos sesenta y nueve millones doscientos noventa y un mil setecientos diecisiete pesos m/cte ($269.291.717).
- Los intereses que se han causado desde el 30 de junio de 2015 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, se MANTENDRÁ el expediente digitalizado en plataforma en acceso continuo y sin posibilidad de edición para las partes durante el término común de 25 días.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer como apoderado de la parte ejecutante a la sociedad Jaimes Abogados Asociados SAS conforme con los poderes aportados en los anexos de la demanda ejecutiva, téngase como dirección de correo de notificaciones electrónica: abogados@grupoj8.com y dirección de notificaciones físicas la calle 12 b No. 9-33 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C..

De igual manera, se indica que el certificado aportado registra como abogados para asuntos judiciales y extrajudiciales a los abogados Silvia Juliana Jaimes Ochoa, Leonardo Jaimes Jaimes, Juan Pablo Barajas Ochoa y Johanna Paola Vega Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f2e4135b0442adc1404b1ab1e99a83350379cd0d1adae5c98af16314b2222d
Documento generado en 01/10/2020 10:16:29 a.m.

JUZGADO DECIMO ADMISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00179-00**
Demandante: **Nueva EPS**
Demandado: **Departamento Norte de Santander; Municipio de Cúcuta**
Medio de control: **Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en el estudio relativo a la ejecución presentada por La Nueva EPS en contra del Municipio de Cúcuta y Departamento Norte de Santander relativo al cobro correspondiente a los recursos de Esfuerzo Propio por concepto de UPC, Población Régimen Subsidiado y Movilidad de los años 2014 al 2018, conforme con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, modificado por el Decreto 1713 de 2012 (compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único 780 de 2016), previas las siguientes,

1. Antecedentes

El apoderado de la Nueva EPS en demanda ejecutiva integrada con título complejo (pg.216-242 archivo01) solicita librar mandamiento de pago en favor de este y con cargo al Municipio de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de $1.146.407.494,08 conforme con la liquidación mensual realizada mes a mes entre noviembre de 2014 y el mismo mes del año 2018, conforme se explica en la demanda.
- Los intereses que se causaron en cada vigencia mensual.
- Como petición subsidiaria a la anterior, solicita que se ordene la indexación de las sumas de dinero.

Como soporte de las pretensiones expuestas de forma resumida con anterioridad, allega una serie de documentales en las que afirma reposa la acreditación en el cumplimiento de Esfuerzos Propios por concepto de UPC (pg.2-215 Archivo01).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020 (Archivo02) se declara sin jurisdicción para asumir el conocimiento de este asunto atendiendo a la providencia APL1531-2018 de fecha 12 de abril de 2018 dictada por la Corte Suprema de Justicia en la que se indica que

"*las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (…)*", bajo este criterio ordena remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de la ciudad de Cúcuta.

2. Consideraciones

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades o de aquellas obligaciones contenidas en los actos administrativos en las cuales conste un derecho (Art. 297.4 de la Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo precedente, es viable concluir que dentro de las hipótesis que fueran planteadas en la norma fundamento de la competencia de los jueces administrativos, no se encuentra el cobro de facturas que nazcan por fuera de una relación contractual estatal y por ello, nos encontramos frente a una incompetencia para abordar el asunto de la referencia.

A la anterior conclusión se arriba luego de que revisados los artículos 104, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2011, no existe competencia atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el pago de las acreencias solicitadas por la NUEVA EPS, pese a que éstas tengan un origen en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 971 de 2011 tal como lo aduce la parte accionante.

Como fundamento de lo anterior, el despacho se permite traer a colación una providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 10 de diciembre de 2012, en el cual se discutiera un asunto con matices similares al presente en esta actuación, en los siguientes términos:

> *"De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a*

su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le de el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

"...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:
1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
2.- La firma de quien lo crea".
Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así:

"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"

"No podrá librarse factura cambiarla que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio[1]. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación[2], los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

---

[1] Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

[2] Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

i) Que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo[3], cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".
(…)
Ahora bien, no podemos ignorar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se amplia el margen de competencia de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104, en su numeral 6° dispuso que serán de su conocimiento: los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales y los contratos en que hubiere sido parte una entidad pública, dejando claro que dicha Jurisdicción ya no solo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros que los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino también conocerá de los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, lo que sin embargo tampoco nos da los elementos para dirimir la competencia ante la Jurisdicción Administrativa.

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo (sic) cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica…"

[3] Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3a Ed., Página 103.

De igual manera, por ser procedente, se advierte que en el anexo 10 de la demanda ejecutiva presentada que se invoca la providencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 30 de septiembre de 2015 dentro del radicado 11001010200020150250200[4] y en el que se indica:

> *"(…) En este momento, atendiendo al factor subjetivo, aun cuando tanto el ejecutante como el ejecutado de dicha acción, son entidades Públicas, es de advertir, que tal calidad, por sí sola, no determina la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir todas las controversias en que un ente administrativo sea parte, pues ésta solo puede ser ejercida con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y d lo Contencioso Administrativo a través de las acciones consagradas en la misma normatividad, en cuanto tales litigios se deriven del ejercicio de funciones propiamente administrativas o con ocasión de ellas en el cumplimiento de los cometidos.*
> *(…)*
> *Ahora bien, como lo que se pretende ejecutar son obligaciones contenidas en las facturas de venta No. (…) correspondientes a los Recursos de Esfuerzo Propio de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2012, adeudadas por el municipio, se debe hacer claridad sobre qué son Recursos de Esfuerzo Propio; al respecto es importante señalar en primera medida que la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud –EMSSANAR E.S.S., es una Empresa Promotora de Salud del régimen Subsidiado, que tiene como finalidad primordial administrar los recursos de dicho régimen, organizado y garantizando la prestación de los servicios de salud que se encuentra contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.*
> *(…)*
> *Así mismo, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitación –U.P.C., con el cual se cubren los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y que se financia, entre otros, con recursos propios de las entidades territoriales que destinan o pueden destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado, denominados Recursos de Esfuerzo Propio.*
> *(…)*
> *Descendiendo al caso concreto, se tiene que al pretender la entidad ejecutante obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. (…), correspondientes a los Recursos de Esfuerzo Propio de los meses (…)" adeudadas por el municipio, que ascienden a $936.831.151,49, más los intereses moratorios causados, al ser facturas y valores reconocidos por funcionario competente y delegado para tal fin, dichos documentos a la luz de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, se asimila para todos los efectos a un título ejecutivo, luego contiene a favor del demandante un obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.*
> *(…)*
> *Por lo tanto su ejecución es autónoma, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con sujeción a las reglas*

[4] Se trae a colación el extracto aportado con la demanda.

generales de competencia señaladas por el Legislador, aunado a que se trata de controversias eminentemente de Seguridad Social y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.
(…)
Es decir no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante esta jurisdicción, por el contrario inclusive, dese los mismos hechos de la demanda y a lo largo de toda la actuación surtida en diferentes instancias procesales, se avizora sin duda alguna, la inexistencia de un contrato estatal".

Así también, tal como fuera referido por el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa"[5] el Consejo de Estado –Secciones Tercera y Cuarta- ha indicado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las ejecuciones por obligaciones impuestas por la Ley[6].

En ese orden de ideas, si bien el fundamento normativo en el cual se amparó la parte actora para presentar el cobro de las facturas está contenido –como pasajes arriba se indicó- en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 971 de 2011 y de ello puede surgir una obligación clara, expresa y exigible, éste no es el juez que debe atender el conocimiento sobre la misma.

Si bien el Juez laboral, quien en primer evento se declaró sin competencia, adujo que, se trataba de un asunto asumible por esta jurisdicción, este Despacho se encuentra en desacuerdo –respetuoso- con dicha posición, en la medida que no se cuenta con un acto administrativo que pueda ser enjuiciado, ni versa sobre procedimientos, tratamientos y demás excluidos del Plan Obligatorio de Salud, tal como se adujera, ni mucho menos media contrato estatal celebrado bajo las formalidades legalmente previstas, situación que impone a este Despacho Judicial declararse sin jurisdicción y a continuación proponer el conflicto negativo correspondiente.

En conjunción con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo propuesto, quienes se encuentran ejerciendo dicha función hasta que se produzca la posesión de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en razón a lo previsto en el acto legislativo 02 de 2015.

[5] Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Pag. 415-417, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 edición. 2013.
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de fecha 12 de diciembre de 2001, expediente 16.886; Sección Cuarta, auto de fecha 18 de marzo de 2010, expediente 2007-00149.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto de la referencia de conformidad con las argumentaciones antes expuestas y en consecuencia de ello, **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14e448001d6e8f8db5974278a32ddf024f7bdddaad7ca19c1c976c6f59c94778
Documento generado en 01/10/2020 10:15:30 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	54001-33-33-010-**2019-00058**-00
Demandante:	SONIA DE JESÚS RUIZ CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2020, notificada a las partes en estrados conforme lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

> El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:
>
> ***"APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*
>
> Así mismo el artículo 247 ibídem establece:
> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (…)".*

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandante, dentro del término legal presentó escrito en el que sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se dispone:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordoñez Cruz en su calidad de apoderada de la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2020, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-33-010-**2019-00058**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbea98e6c7e448c61a057b352bbc0c9404b081ddaf6cc44eecdc10d086b2e385
Documento generado en 01/10/2020 10:18:52 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, **hoy _____ de octubre de 2019**, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	54001-33-33-010-**2019-00134**-00
Demandante:	JAIME AUGUSTO MÁRQUEZ SANJUÁN
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2020, notificada a las partes en estrados conforme lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

> El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:
>
> ***"APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*
>
> Así mismo el artículo 247 ibídem establece:
> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (…)".*

Ahora bien, la apoderada judicial del demandante, dentro del término legal presentó escrito en el que sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se dispone:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordoñez Cruz en su calidad de apoderada del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de 2020, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-33-010-**2019-00134**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7109d9447826bc2fc43d4c34c0e556ce812c46def78c78735eee885ed405421a
Documento generado en 01/10/2020 10:17:37 a.m.

JUZGADO DÉCIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, **hoy _____ de octubre de 2019**, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO